

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan a los interesados que figuran en la relación que se publica, las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Páginas 323 y 324.

Otra circular, dictando reglas para la aplicación de los beneficios del Real decreto de indulto a prófugos y desertores, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 19 de Diciembre del año próximo pasado.—Páginas 334 y 335.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden dejando sin efecto el nombramiento de D.^a María Latsme Alsola para la Escuela de Cervera del Río Pisuegra, y disponiendo al propio tiempo que pueda en su día utilizar los méritos legales de reingreso en el Magisterio público.—Página 325.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de las Cátedras de un curso de Matemáticas vacante en el Instituto de Alicante; las de Latín de los de Huelva, Avila y Gijón, de Gijón; la de Física y Química del de Logroño, y la de Lengua y Literatura castellana del de Granada.—Página 325.

Otra disponiendo se adquieran con destino a las Bibliotecas públicas del Estado 200 ejemplares de la obra titulada «Diccionario poético», de la que es autor D. Gonzalo Pelljero Serrano.—Página 325.

Otra aprobando la distribución del crédito de 15.000 pesetas para los gastos de manutención y sostenimiento de animales enfermos y dotación de Laboratorios de las Escuelas de Veterinaria.—Página 325.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 325.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Citando a los representantes e interesados en los beneficios del Hospital de Caridad instituido en Danta (Alicante).—Página 327.

Anunciando haber sido nombrado D. Rafael de la Hoz Fornet, Jefe de la Sección de examen de presupuestos y cuentas municipales del Gobierno civil de Murcia.—Página 327.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se remitan al Presidente del Tribunal de oposiciones a las Cátedras de Árabe vulgar, vacantes en las Escuelas Superiores de Comercio de Málaga y Palma de Mallorca, los expedientes de los aspirantes que dentro del plazo legal han solicitado tomar parte en las referidas oposiciones.—Página 327.

Lista de aspirantes admitidos a las oposiciones anunciadas para proveer las plazas de Profesores de Dibujo lineal de las Escuelas de Artes y Oficios de Algeciras, Almería, Baeza, Barcelona, Ciudad Real, Córdoba, Gomera, Granada, Jerez de la Frontera, Lanzarote, Málaga, Palma, Santiago, Sevilla y Toledo, y en la Industrial de Linares.—Página 327.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto de Alicante.—Página 327.

Idem id. id. la provisión de las Cátedras de Latín, vacantes en los Institutos de Huelva, Avila y Gijón.—Página 327.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Física y Química, vacante en el Instituto de Logroño.—Página 328.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura castellana, vacante en el Instituto de Granada.—Página 328.

Dirección General de Primera enseñanza. Nombrando el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la plaza de Jefe de la Sección administrativa de primera enseñanza de Lérida.—Página 328.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Inspector de primera enseñanza, vacante en la provincia de Salamanca.—Página 328.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Enero próximo pasado.—Página 328.

Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Resolviendo los expedientes instruidos para la revisión de las tarifas de arbitrios de los puertos de la Coruña y Ferrol.—Página 328.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Palencia), Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, y Sociedad anónima Almacenes Generales de Aceites de Madrid.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Escala fón del Cuerpo de Secretarios.

FOMENTO.—Continuación del escala fón del personal de Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896;

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de

pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1914.

ECHAGÜE.

Señores capitanes generales de las 1.^a y 2.^a Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Carlos González Posada y Díaz.....	1911	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	16 Sept. 1911...	532	Oviedo.
Mariano García Terol.....	>	Idem.....	Idem.....	Idem.....	22 ídem.....	22.075	Madrid.
Virgilio Casero Crespo.....	>	Fuencarral..	Idem.....	Idem.....	26 ídem.....	2.326	Idem.
Virgilio de la Vega García..	>	Caldasol..	Idem.....	Idem.....	26 ídem.....	2.371	Idem.
Ramón Leal de la Blanca...	>	Madrid.....	Idem.....	Idem.....	25 ídem.....	1.912	Idem.
Antonio Helguero Martínez..	>	Idem.....	Idem.....	Idem.....	7 Agosto.....	582	Idem.
Pedro Suárez Armengol....	>	Don Benito..	Badajoz...	Badajoz...	25 Octubre.....	397	Badajoz.
Fernando Muñoz Parejo....	>	Idem.....	Idem.....	Idem.....	29 Septiembre.	887	Idem.
Tomás Pagador Rodríguez..	>	Fuente de Cantos....	Idem.....	Idem.....	20 ídem.....	67	Idem.
Guillermo Martín Suárez...	>	Monterrubio de la Serena	Idem.....	Idem.....	26 ídem.....	657	Idem.
José Santisteban Moreno...	>	La Nava....	Idem.....	Idem.....	29 ídem.....	862	Idem.
Manuel Merino López.....	>	Herrumblar.	Cuenca.....	Cuenca.....	30 ídem.....	842	Cuenca.
Tomás Peña Hernández....	>	Torreadrada.	Segovia....	Segovia....	28 ídem.....	26	Segovia.
Antonio Márquez Díaz.....	>	Sevilla.....	Sevilla.....	Sevilla.....	29 ídem.....	1.730	Sevilla.
Alfredo Rivelles Rodríguez.	>	Idem.....	Idem.....	Idem.....	26 ídem.....	1.189	Idem.
José Guzmán Díaz.....	1910	Idem.....	Idem.....	Idem.....	6 ídem.....	247	Idem.
Julio Aguado Barba.....	>	Idem.....	Idem.....	Idem.....	26 ídem.....	1.142	Idem.
Antonio Baena Oaballero...	>	La Campana.	Idem.....	Carmona....	26 ídem.....	42	Idem.
Julio Balbuena Huertas...	>	Sevilla.....	Idem.....	Sevilla.....	11 ídem.....	395	Idem.
Francisco Alba Alarcón....	>	Idem.....	Idem.....	Idem.....	26 ídem.....	1.141	Idem.
Cayetano Díaz Trachuelo Benjumer.....	>	Idem.....	Idem.....	Idem.....	25 ídem.....	1.108	Idem.
Antonio Caro Tejera.....	>	Lebrija.....	Idem.....	Idem.....	30 ídem.....	1.569	Idem.
Francisco Pazos Espigado..	>	Tarifa.....	Cádiz.....	Cádiz.....	27 ídem.....	89	Cádiz.
Antonio Ruiz Gómez.....	>	Idem.....	Idem.....	Idem.....	26 ídem.....	60	Idem.
Pedro Lozano Meléndez....	>	Idem.....	Idem.....	Idem.....	26 ídem.....	59	Idem.
Jesé A. Romero Núñez.....	>	Vejer de la Frontera...	Idem.....	Idem.....	27 ídem.....	106	Idem.
Emilio Pabón Barquero....	>	Almargen...	Málaga....	Málaga....	30 ídem.....	108	Málaga.
Manuel Molina Sánchez Pastor.....	>	Santafé.....	Granada....	Granada....	28 ídem.....	237	Granada.
Manuel Tandón Delgado....	>	Río Tinto...	Huelva....	Huelva....	29 ídem.....	157	Huelva.
José Quintero Arjona.....	>	Puente Jenil.	Córdoba....	Córdoba....	10 Octubre...	352	Guadalajara

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para el cumplimiento y aplicación por las Autoridades militares del Real decreto de indulto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 19 de Diciembre último, inserto en el *Diario Oficial* número 286,

El REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 17 de Enero próximo pasado, ha tenido á bien disponer se observen las siguientes reglas:

1.^a La aplicación de los beneficios que se otorgan por dicho Real decreto corresponde en la Jurisdicción de Guerra á las Autoridades judiciales de las regiones, Capitanes generales de Baleares y Canarias, Comandancias generales de Melilla, Ceuta y Larache con sus Auditores, oyendo al funcionario del Cuerpo jurídico militar que tenga la consideración de Fiscal en las cuestiones de competencia, según el Código de Justicia militar. Para este efecto, las Autoridades judiciales reclamarán los expedientes ó causas que se hallen en tramitación, dictando en ellos, previos los informes referidos, la oportuna providencia de sobreseimiento.

2.^a Será competente para la aplicación de los citados beneficios la Autoridad judicial militar en cuyo territorio se hubiere resuelto el procedimiento ó en el que estuviera tramitándose. También aplicarán las mismas Autoridades los beneficios del indulto en los procedimientos seguidos en sus respectivos territorios, aun cuando éstos hayan sido fallados en definitiva por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, si aquellas Autoridades fueran las encargadas del cumplimiento de las sentencias.

3.^a A los prófugos y desertores, así como á las personas á que se refiere el número 4.^o del artículo 1.^o del Real decreto de indulto, cuando estuviesen cumpliendo pena ó correctivo por tal concepto, se procederá desde luego á aplicarles los beneficios concedidos por dicha soberana disposición, á propuesta de los Jefes de Cuerpo en que estuvieran cumpliendo el recargo en el servicio, ó de los Jefes de los Establecimientos Penales en que cumplan sus condenas, cuyas propuestas, acompañadas de los procedimientos ó testimonios, se cursarán con la posible urgencia á las Autoridades judiciales,

4.^a De las resoluciones que dicten estas Autoridades judiciales con motivo de la aplicación del indulto, podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde la fecha de la notificación, no siendo necesario que se entable el recurso por medio de escrito, bastando que el interesado manifieste su deseo en tal sentido al funcionario que la notifique.

5.^a El Consejo Supremo de Guerra y Marina, oyendo al Fiscal, dictará la providencia que estime justa, y contra ella no se dará recurso alguno.

6.^a Los prófugos y desertores á quienes se otorguen los beneficios de indulto deberán presentarse para prestar servicio en filas, reducir este tiempo ó redimirse á metálico, según corresponda, en el improrrogable plazo de un mes los que residan en la Península, Baleares, Canarias ó posesiones españolas de Africa, y de tres meses residiendo en territorio extranjero. Dichos plazos se contarán desde la fecha de la notificación de la providencia en que se les concedan los beneficios del indulto, entendiéndose que de no hacerlo así dentro de los plazos dichos, que-

dará sin efecto la gracia que les fué otorgada.

7.ª En atención á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de indulto, se dejarán sin curso cuantas instancias se presenten después de transcurridos los plazos que ese artículo establece, así como también las de aquellos cuya presentación á las Autoridades militares españolas, ó en los Consulados de España en el extranjero, no consten de una manera expresa haberse realizado dentro de dichos plazos, bastando con que las Autoridades y Cónsules hagan constar el cumplimiento de esta precisa condición al cursar las instancias.

8.ª Las Autoridades judiciales se entenderán directamente con los Cónsules de España en el extranjero para todas las incidencias á que óé lugar la aplicación del presente indulto.

9.ª Las expresadas Autoridades remitirán en su día á este Ministerio relaciones nominales, por separado, de prófugos y desertores, de los individuos á quienes se haya aplicado el indulto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1914.

ECHAGUE.

Señor...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 4 de Diciembre último fué nombrada, en turno de reingreso, para la Escuela de Cervera del Río Pisuergra la Maestra D.ª María Laisme Aizola, la cual no ha podido posesionarse de dicha Escuela por tener que atender á su hermana D.ª Julia Laisme, gravemente enferma en Canarias, según certificado Médico que acompaña dicha Maestra interesada.

Como quiera que el plazo posesorio expira el día 23 del actual, y que la legislación vigente no autoriza la prórroga del mismo, teniendo en cuenta el motivo señalado y la gran distancia que media entre Las Palmas y Cervera del Río Pisuergra,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien dejar sin efecto el nombramiento de doña María Laisme Aizola para la Escuela de Cervera del Río Pisuergra y disponer al propio tiempo que pueda en su día utilizar los medios legales de reingreso en el Magisterio público.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Enero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacantes las Cátedras de un curso de Matemáticas en el Instituto general y técnico de Alicante; las de Latía de los de Huelva, Avila y Jovellanos, de Gijón; la de Física y Química del de Logroño, y la de Lengua y Literatura castellanas de Granada; de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que para su provisión se anuncie á traslación entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que estén desempeñando Cátedra igual á las vacantes y con arreglo á las prescripciones del citado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia Española, acerca de la obra titulada «Devocionario poético», de la que es autor D. Gonzalo Pellijero Serrano,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con destino á las Bibliotecas públicas del Estado se adquieran 200 ejemplares de la citada obra al precio de 150 pesetas cada uno, y que su importe total, ó sean 300 pesetas, se libre á favor del interesado, previo el oportuno parte del ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 50 000 pesetas consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Informe que se cita.

Real Academia Española.

«Ilmo. Sr.: El señor académico de número encargado de informar acerca de la obra de D. Gonzalo Pellijero, titulada «Devocionario poético», que acompañaba á la atenta comunicación de V. I. fecha á 9 de Junio de 1913, ha emitido el dictamen que se inserta á continuación: «Por designación del Excmo. Sr. Director de la Academia, he examinado el librito titulado «Devocionario poético», cuyo autor, D. Gonzalo Pellijero, solicita que el Gobierno de S. M. adquiera ejemplares para las Bibliotecas públicas.

El Sr. Pellijero, en solas 94 páginas en 8.º, ha puesto en verso castellano, conservando con habilidad todo el espíritu y aun casi toda la letra de lo traducido y de lo meramente versificado, la Salve, la Oración dominical, el Avemaría, el Angelus y todo el ordinario de la vida, y añadido muchas oraciones originales, escritas con soltura y propiedad del len-

guaje, y tan ortodoxa y fervorosamente, que el Sr. Obispo de Madrid Alcaá primero, y después los señores Arzobispos de Toledo, Burgos, Granada, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y los demás señores Obispos de España, han concedido muchas indulgencias á los lectores del «Devocionario poético».

En libros de la naturaleza del que se trata, el mérito de aprovechar á las almas debe estimarse como superior y muy preferente al de ajustarse con todo rigor á los preceptos de la poesía; así, y pues aun en este punto son leves y no abundan los descuidos que se podrían señalar al Sr. Pellijero, no ha de faltarle una indulgencia más: la de la Real Academia Española.

El que suscribe opina, pues, que el mencionado libro es de mérito relevante, y que el Gobierno puede, y aún debe, adquirir ejemplares de él para las bibliotecas públicas, á fin de que en ellas esté la triaca bienhechora junto al veneno que contienen mil obras con cuya lectura se pierde el tiempo y se malea y extravía el alma.»

Y habiendo aprobado la Academia el preinserto dictamen, y considerando la obra digna de la protección oficial, tengo la honra de comunicarlo á V. I., devolviéndole al propio tiempo la instancia del interesado y el expediente de su razón.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1913.—El Secretario accidental, Emilio Cotarelo.
Ilmo. señor Subsecretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.»

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la siguiente distribución del crédito de 15.000 pesetas, consignado en el capítulo 12, artículo 1.º, concepto 4.º del Presupuesto vigente de gastos de este Ministerio, como asignación del material destinado á los gastos de manutención y sostenimiento de animales enfermos y detención de Laboratorios de las Escuelas de Veterinaria:

Para la Escuela de Madrid, 3.000 pesetas.

Para la de León, 3.000 pesetas.

Para la de Zaragoza, 3.000 pesetas.

Para la de Córdoba, 3.000 pesetas.

Para la de Santiago, 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Condal de Nuestra Señora del Remedio, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de

Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en que aparece que es su objeto socorrerse los asociados en los casos de enfermedad, imposibilidad, jubilación y fallecimiento (artículo 1.º), por medio de cuotas obtenidas mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una su carácter obrero, y la otra, la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto a sus bienes muebles y al edificio social, en razón a su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que el Montepío en cuestión se halla comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los reseñados documentos, que para concederla no precisa hoy la audiencia del Consejo de Estado, y que a este Centro directivo le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la rescisión de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío Condal de Nuestra Señora del Remedio, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años de 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Señoras Santa Capitulina, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en que aparece que es su objeto socorrerse mutuamente las asociadas en casos de enfermedad (artículo 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, una de ellas su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto a sus bienes muebles y edificio social, en razón a su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que el Montepío en cuestión se halla comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los reseñados documentos, que para concederla no precisa hoy la audiencia del Consejo de Estado, y que a este Centro directivo le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último,

competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de Señoras de Santa Capitulina, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Hermandad Grupo Auxiliar Mutual, establecida en Mataró, Barcelona, el año 1912 solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar de los Estatutos de la Hermandad, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona, en el que se determina tiene por objeto el socorro mutuo entre sus componentes, en los casos de enfermedad y carencia de trabajo, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones, expedidas por el Secretario de la Hermandad, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, la otra:

Considerando que las asociaciones cooperativas obreras de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto a sus bienes muebles y al edificio social, en razón a su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los reseñados documentos, está comprendido en uno y otro caso de exención, no siendo hoy preciso para concederla la consulta del Consejo de Estado y estando atribuida competencia a este Centro directivo para la resolución de esta clase de expedientes, por delegación del Ministro en Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas á la Hermandad Grupo Auxiliar Mutual, de Mataró, Barcelona, por la totalidad de ellos, durante el año 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año actual y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Purificación de Nuestra Señora, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en que aparece que es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en casos de enfermedad ó defunción (art. 1.º adicional), por medio de

subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una su carácter obrero, y la otra, la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese beneficio, en razón a su carácter de mutualidad, en cuanto a sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que el Montepío en cuestión se halla comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los reseñados documentos, que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que a este Centro directivo le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío Purificación de Nuestra Señora, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de San Miguel Arcángel, entre tenderos revendedores, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de éste y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto a sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministro, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de San Miguel Arcángel, entre tenderos revendedores, de Barcelona, por la totalidad de aquéllos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

drid, 22 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Hermandad de Nuestra Señora del Alba de Tárrega, establecida en Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Hermandad, cotejado debidamente, del que aparece que su objeto es el socorrerse mutuamente sus asociados en los casos que se determine, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Hermandad, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de ésta y la personalidad del Presidente que suscriba la instancia;

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912: Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministro conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas á la Hermandad de Nuestra Señora del Alba de Tárrega, Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años de 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 á fin de proceder á la clasificación de Beneficencia particular del Hospital de Caridad instituido en Denia (Alicante), se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 del expresado texto legal, durante un plazo de treinta días, á los representantes é interesados en los beneficios de aquélla el objeto que puedan alegar las reclamaciones pertinentes á su derecho, para lo cual tendrá de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 4 de Febrero de 1914.—El Director general, Manuel S. Quejana.

Habiendo sido nombrado D. Rafael de la Hoz Fernet, Jefe de la Sección de exámenes de presupuestos y cuentas municipales del Gobierno de la provincia de Murcia, se anuncia conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid, 5 de Febrero de 1914.—El Director general, Manuel S. Quejana.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Al Presidente del Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Árabe vulgar, vacantes en la Escuela Superior de Comercio de Málaga y en la de Palma de Mallorca, digo con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr: Terminado el plazo de admisión de solicitudes para tomar parte en las oposiciones á la Cátedra de Árabe vulgar, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Málaga, anunciada en turno libre,

»Esta Subsecretaría ha dispuesto que sean remitidos á V. E. los adjuntos expedientes de

D. Claudio Miralles de Imperial.

Pedro López Salazar.

Fernando Montilla Ruiz.

Ignacio González Osorio.

Jacinto de la Riva Silva.

Ignacio Fulgueras Ozueta.

Emilio Menéndez Bancilla.

Felipe García Martín.

Rafael Arévalo Capilla.

Juan de M. de los Ríos y Melieba.

José Argüelles y Vázquez, y

Esteban Díez, á los efectos del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, J. Silveira.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace saber que los aspirantes admitidos para tomar parte en las oposiciones anunciadas en la GACETA de 7 de Agosto de 1913, para proveer las plazas de Profesores de acceso de Dibujo lineal de las Escuelas de Artes y Oficios de Algeciras, Almería, Baeza, Barcelona, Ciudad Real, Córdoba, Gemara, Granada, Jerez de la Frontera, Lanzarote, Málaga, Palma, Santiago, Sevilla y Toledo, y en la Industrial de Linares, son los siguientes:

D. Jaime Guzmán Domingo.

Luis Pérez Lila.

Carlos Soler Pérez.

José Díaz Coronado.

Emilio López de Velga.

Luis Brú y González de Herrero.

Francisco Matanza y García.

Juan Moles y Ventura.

José Arbizza y Basoa.

José Lebez Pueyo.

Ramón Martí y París.

Manuel García de Sola.

José María Pajés Gómez.

Francisco Rafael Segura y Monfort.

Enrique Viñas Lalegana.

Emilio Morales Pérez.

Luis Montoya Lasarte.

Andrés Pineda Zariza.

Leopoldo Guerrero del Castillo.

José Plantada y Artigues.

José Domenech Mensana.

José Gómez Mitán.

Ramón del Alcázar y Salas.

Samuel Mañá y Hernández.

Enrique Muñoz Vega.

José González Navarro.

Francisco Serra Pelli.

Ignacio de Villalonga y Casañes.

Manuel Daurella y Rull.

Eduardo Laforet y Altolaguirre.

Heriberto Díaz Ubada.

Emilio Garesse Rodríguez.

Manuel Dávila Polendorff.

Serafin Loscertales Miguel.

D. Pedro Pagés Rey.
Manuel Gavín Boned, y
Rafael Asensi y Carrillo.

Quedan excluidos:

D. Gregorio Durán Lillo, D. Bernabé Fernández y Fernández, D. Francisco Taramelli Morcillo, D. José García Nofuentes, D. Mariano Lantada, D. Manuel Valido Rodríguez, D. Pablo Saravia Escudero, D. Juan R. Betas y Ghirlan, don Saturnino Cienfuegos Caniego y D. Dionisio Jordán, por no justificar que reúnen alguna de las circunstancias de mérito exigidas por la convocatoria.

D. Alejandro Escribano y Ruiz y don Juan Talavera Heredia, por no haber acompañado ninguna clase de documentos relacionados con su capacidad legal y méritos.

D. José Pujol y Brull, por no haber presentado el certificado de Pensión; y

D. José María Martín Ortiz, por la misma razón que el anterior y por no acreditar alguna circunstancia de mérito de las que exige la convocatoria.

No se publica la lista del Tribunal por no haber sufrido modificación alguna.

Madrid, 2 de Febrero de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Alicante una de las plazas de Catedrático de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que hayan obtenido cátedra en virtud de oposición y que en la actualidad desempeñen una igual á las vacantes, pudiendo también presentar sus reclamaciones los Catedráticos excedentes de la misma asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, proclamando dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de Enero de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

Se halla vacante en los Institutos generales y técnicos de Huelva, Avila y Gijón, la plaza de Catedrático de la asignatura de Latín, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que hayan obtenido cátedra en virtud de oposición y que en la actualidad desempeñen una igual á las vacantes, pudiendo también presentar sus reclamaciones los Catedráticos excedentes de la misma asignatura.

La documentación que los aspirantes eleven á este Ministerio ha de ser distinta y separada para cada una de las plazas que á la vez soliciten, expresando en cada una de las instancias á qué cátedra se refiere la solicitud. De lo contrario se

entenderá que la petición se concreta á una sola vacante.

Los aspirantes elevarán las solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de Enero de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Logroño la plaza de Catedrático de la asignatura de Física y Química, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que hayan obtenido Cátedra en virtud de oposición, y que en la actualidad desempeñen una igual á la vacante, pudiendo también presentar sus reclamaciones los Catedráticos excedentes de la misma asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de Enero de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Granada la plaza de Catedrático de la asignatura de Lengua y Literatura castellana, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que hayan desempeñado Cátedra en virtud de oposición, y que en la actualidad la desempeñen, siendo igual á la vacante, pudiendo también presentar sus reclamaciones los Catedráticos excedentes de la misma asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que

así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de Enero de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira.

Dirección General de Primera enseñanza.

Excmos. Sres.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Tribunal de oposiciones á la plaza de Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lérida, quede constituido en la forma siguiente:

Presidentes.

D. Carlos Groizard, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. Bernardo M. Sagasta, de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio.

D. Mariano Pozo, Jefe de la Sección de Primera enseñanza del Ministerio; y

D. Rafael López Mora, Jefe de la Sección administrativa de Madrid.

Secretario.

D. José Illana, Jefe de la Sección de Jaén.

SUPLENTES

Presidentes.

D. Eduardo Vincenti, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. José de Acuña, Jefe de la Sección de Contabilidad del Ministerio.

D. Antonio L. Rosso, Contador de la Junta Central de Derechos pasivos.

D. Isidoro Hernández, Jefe de la Sección de Valladolid.

Secretario.

D. Nicolás Arias Andreu, Jefe de la Sección de Lugo.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se remita el expediente de las oposiciones al Presidente del Tribunal.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1914.—El Director general, Batllón. Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

Señor Presidente de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio.

Esta Dirección General anuncia para su provisión, por concurso de traslado, la plaza de Inspector de Primera enseñanza, vacante en la provincia de Salamanca, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Mayo de 1913 y disposiciones complementarias.

Podrán tomar parte en este concurso todos los Inspectores que figuren en el Escalafón del Censo, los cuales deberán presentar sus instancias en este Ministerio en el improrrogable término de veinte días, á contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Febrero de 1914.—El Director general, Batllón.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Enero último, según los datos facilitados por la Junta Sindical de Madrid,

Dauda perpetua al 4 por 100 interior, 78 520.

Idem amortizable al 4 por 100, 89,412.

Idem id. al 5 por 100, 99,221.

Obligaciones del Tesoro al 4 por 100, 100 402.

Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100, 96 843.

Madrid, 4 de Febrero de 1914.—El Director general, G. Gil.

Dirección General de Obras Públicas.

FUERTOS

Visto el expediente instruido para la revisión de las tarifas de arbitrios del puerto de la Coruña:

Visto el informe de la Inspección general administrativa de las Juntas de Obras de puertos:

Resultando que el expediente se ha tramitado en la forma prevenida en la Real orden de 8 de Septiembre de 1912:

Resultando que relectadas por la Junta del puerto las nuevas tarifas, se publicaron en el *Boletín Oficial* de la provincia, y han acudido á la información D. Andrés Souto Ramos y la Cámara de Comercio, Industria y Navegación:

Resultando que en la Memoria justificada que precede á las tarifas propuestas por la Junta, y que sirvieron de base á la pública información, se dice que en la citada Real orden se apreció equivocadamente en 66.885.986 pesetas el tráfico del puerto, y se aducen varios razonamientos para probar que el 0,50 por 100 del valor del tráfico no debe pasar de 100.832 pesetas en lugar de las 334.430 que correspondieran al supuesto movimiento mercantil; y á los artificiosos razonamientos de la Junta sólo cabe contestar que según las estadísticas del comercio exterior y de cabotaje en 1911, publicadas por la Dirección General de Aduanas, ha sido de 69.886.284 pesetas, ó sea una cantidad algo mayor que la correspondiente al año anterior; no siendo, por tanto, de presumir que en estas cifras haya algún error material. Mientras no se aduzcan datos concretos para demostrar la inexactitud de los oficiales, hay que admitir éstos, y sería ocioso disentir y refutar las vagas aseveraciones de la Junta.

Así pues la revisión de las tarifas debe satisfacer á la condición de que los arbitrios produzcan 350 000 pesetas próximamente, salvo el caso de que se justificase no poderse alcanzar dicha suma por circunstancias especiales de la localidad:

Resultando que la tarifa que la Junta propone es la mitad del impuesto de transportes incluyendo las mercancías que han sido exceptuadas del mismo, á los tipos que antes tenían. Calcula el producto de este arbitrio en 81.395 89 pesetas por la mitad del impuesto de transportes, y en 15 321,17 por los artículos exentos del mismo, ó un total de 96.727,06 pesetas:

Resultando que la Junta opina que puede establecerse un arbitrio para las obras del puerto sobre el movimiento de pasajeros, del 0,50 por 100 del impuesto de transportes, y estima su rendimiento en 106.997,50 pesetas, exceptuando la navegación de primera clase, por el escaso producto que daría y lo enojoso de su cobranza, y con la denominación de impuesto por carga y descarga de mercancías, propone la Junta un arbitrio sobre un crecido número de mercancías, clasificadas en una tarifa especial que comprende además las caladas de las embarcaciones peque-

flas. Es en realidad un arbitrio de muelle, aunque referido á las mercancías embarcadas ó desembarcadas, siendo perfectamente aceptable, puesto que el comercio lo considera preferible al que pudiera establecerse sobre la navegación, á causa de la dificultad de repartirla entre las mercancías:

Considerando que la aquiescencia del comercio es una razón decisiva en favor de este sistema de percepción del impuesto de muelle en el puerto de la Coruña, tanto más cuanto que se halla así establecido en otros puertos y se ajusta á lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos, y es de advertir que los tipos señalados para la calada de los buques pesqueros difieren considerablemente de los propuestos por la Junta del puerto de Vigo, y como entre ambos puertos existe una encarnizada rivalidad en cuanto afecta á la industria pesquera, será conveniente que las respectivas Juntas se pongan de acuerdo para proponer el arbitrio que se fije por calada:

Considerando que estima la Junta en 68.590 pesetas el producto del arbitrio por la carga y descarga de mercancías y en 17.000 pesetas la recaudación por caladas de los vapores de pesca, ascendiendo, en consecuencia, el producto total de los arbitrios á 289.224,56 pesetas, y esta cifra equivale al 41 por 100 del valor del tráfico del puerto, pero representa un considerable aumento sobre los actuales ingresos. Según las cuentas del año 1911, el ingreso por el recargo sobre el impuesto de transportes fué de 64.091,90 pesetas; el ingreso calculado con la tarifa propuesta asciende á 203.744 pesetas, ó sea á más del triple de lo recaudado hasta ahora:

Considerando que tanto la Junta como el comercio han demostrado su buena voluntad para aumentar los recursos destinados á las obras del puerto, y es indudable que en corto plazo conseguirán elevar los ingresos locales á la proporción indicada como tipo respecto al valor del tráfico, y en vista de la información propone la Junta se subdivida la undécima partida de la tarifa para la navegación de segunda clase, reduciendo el arbitrio para las cebollas, castañas y patatas á 0,50, 1 y 0,60 pesetas, respectivamente:

Considerando que, por las razones expuestas, al aprobar las tarifas del puerto de Vigo deben incluirse en una sola partida, señalándola el arbitrio de 0,75 pesetas, y para asimilarla todo lo posible en ambos puertos, se reformará en igual sentido la tarifa propuesta por la Junta del puerto de la Coruña:

Considerando que conviene rectificar el error en que se incurre de suponer que los arbitrios para las obras de puertos tienen el carácter de impuestos, cuando no son más que la retribución de servicios, por lo cual, y por su insignificancia respecto al valor de las mercancías, ni deben ni pueden influir en el régimen mercantil, siendo completamente independientes del sistema protector ó fiscal que rija para los impuestos de Aduanas:

Considerando que queda satisfecha la condición esencial indicada en la Real orden de 3 de Septiembre por el detenido estudio hecho por la Junta de las tarifas para los servicios de explotación, cuyos ingresos exceden en una pequeña cantidad á los gastos:

Considerando que la aprobación de las tarifas propuestas por la Junta no puede hacerse con carácter definitivo, pues deben estar en armonía con las que se

aprueban para los puertos de la costa Norte, cuya revisión se está efectuando, y algunas de las cuales tienen íntima relación con el de Coruña,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto:

1.º Aprobar con carácter provisional, interin no se dicten las disposiciones relativas á la aprobación definitiva de las tarifas de todos los puertos de España, las tarifas definitivamente propuestas por la Junta del puerto de Coruña, con las siguientes prescripciones:

a) A la tarifa de los arbitrios en navegación de segunda clase se añadirá una partida que comprenda las cebollas, castañas y patatas, señalándola el arbitrio de 0,75 pesetas.

b) En la tarifa de arbitrio sobre pasajeros se corregirá el error material de haber señalado el arbitrio de 0,70 pesetas á los pasajeros de segunda en navegación de segunda clase en lugar de 0,75 pesetas.

c) La Junta del puerto, de acuerdo con las de Vigo y Pontevedra, propondrá el arbitrio que haya de señalarse á la calada de los buques pesqueros, ó sea el correspondiente á las dos últimas partidas de la tarifa del arbitrio por carga y descarga.

2.º Se recomienda á la Junta del puerto estudie cuidadosamente el resultado que produzca la implantación de las nuevas tarifas para investigar el modo de conseguir que el producto de los arbitrios llegue al 0,50 por 100 del valor del tráfico del puerto, sin perjuicio del movimiento mercantil.

3.º Se manifieste á la Junta la satisfacción con que se ha visto el celo por el bien público demostrado por ella y por el comercio de la Coruña al estudiar la revisión de las tarifas de los arbitrios para las obras del puerto; y

4.º Que si se establece el arbitrio sobre pasajeros en el puerto de la Coruña, deberá también establecerse, con igual tarifa, en los vecinos puertos de Marín y Vigo.

Lo que de orden del señor Ministro de Fomento digo á V. S. para su conocimiento, el de la Junta de Obras del Puerto y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1914.—El Director general, P. A., Rodolfo Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

Visto el expediente de revisión de los arbitrios del puerto del Ferrol:

Visto el informe de la Inspección general administrativa de las Juntas de Obras de puertos:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Septiembre de 1912:

Resultando que han servido de base á la información de las tarifas propuestas por el Ingeniero Director, y ampliamente justificadas en una extensa y razonada Memoria, que fueron aceptadas con ligeras variaciones por la Junta del puerto, á reserva de modificarlas en vista de las reclamaciones que se presentasen:

Resultando que en la Memoria se dice que el tráfico del puerto puede estimarse en 69.825 toneladas de mercancías, con valor de 21.276.050 pesetas, excluyendo el valor de la pipería, envases vacíos, cajas, etc., pero como este tráfico se distribuye entre el puerto comercial y el militar, sólo debe tenerse en cuenta el primero, por estar exento del pago de arbitrio

el segundo, se calcula aproximadamente en dos terceras partes del tráfico total el correspondiente al puerto comercial, ó sea en 46.550 toneladas de mercancías, con valor de 10.988.258 pesetas, y añadiendo al 0,50 por 100 de esta última cifra los gastos de explotación, se obtiene el importe que deben alcanzar los ingresos, ó sea 61.498 pesetas:

Resultando que para conseguir este ingreso se propone un arbitrio de la mitad del impuesto de transportes y del 0,50 por 100 próximamente del valor de las mercancías exceptuadas de dicho impuesto (tarifa número 1); otro arbitrio por carga y descarga de mercancías en los muelles (tarifa número 2); otro por ocupación de superficie en los muelles y almacenes (tarifa número 3); otro sobre el tonelaje de los buques entrados en bahía (tarifa número 4), y, por último, otro por el material de auxilios al comercio (tarifa número 5), calculándose el producto de estos arbitrios en 61.608,24 pesetas:

Resultando que el producto de los arbitrios de toda especie llegaría á la suma del 0,50 por 100 del valor de las mercancías y de los gastos de explotación, quedando satisfechas las condiciones prescritas para la revisión de las tarifas sin gravar excesivamente el tráfico, puesto que la tonelada de mercancías pagaría por término medio 1,32 pesetas, ó sea próximamente lo mismo que paga en Valencia (1,25 pesetas) y en Málaga (1,35 pesetas) y menos que en Dania (1,52 pesetas) y en Ceuta (2,70 pesetas):

Resultando que no se ha presentado reclamación alguna contra las tarifas en la información pública; pero la Cámara de Comercio manifiesta que el estado de los negocios no consiente aumento alguno en los tributos que actualmente satisface el comercio del Ferrol; que comparado con los inmediatos, el puerto del Ferrol resulta sumamente caro, y con los recargos propuestos no podría sostener la competencia y el tráfico llegaría á ser imposible; y que la Junta del puerto debe gestionar que cesen los privilegios que disfruta la Sociedad Española de Construcción Naval, para que entonces no sean necesarios los recargos propuestos:

Resultando que expone el Ingeniero Director en un segundo informe que considera aceptable la modificación del arbitrio sobre el tonelaje, señalando el doble tipo de 0,20 pesetas por tonelada de mercancía cargada ó descargada ó de 0,08 por tonelada de arque, antes propuesto, á fin de que no resulte gravoso para los buques que sólo operan sobre una pequeña cantidad de mercancías; considera inexplicable la oposición de la Cámara de Comercio, después de haber manifestado su aquiescencia en 23 de Marzo, á las mismas tarifas que antes había formulado la Junta por iniciativa propia para aumentar los ingresos del puerto; menciona el Ingeniero varias mercancías para las cuales los arbitrios son insignificantes, y consigna que las tarifas por carga y descarga son menores que las actuales por el uso de grúas de particulares; hace presente que la tarifa número 1 ha de ser la que rija en todos los puertos; que las tarifas números 2 y 3 para los servicios de explotación son los establecidos en el puerto de Coruña; que la tarifa número 4 grava á la navegación y no á las mercancías; y que la tarifa número 5 es la de Gijón, y se refiere al uso voluntario del material de la Junta; dice que la modificación del arbitrio sobre el tonelaje reducirá su producto á 6.000 pesetas, y que la reforma de algu-

nas partidas acordadas por la Junta de la tarifa que él propuso y sirvió de base al cálculo de ingresos ocasionará otras reducciones, resultando en definitiva que con la revisión de tarifas se aumentarán los actuales ingresos en 16.000 pesetas, de las cuales corresponderán 6.000 al nuevo arbitrio sobre la navegación y sólo 10.000 al comercio; cree el Ingeniero que podría establecerse un arbitrio sobre el movimiento de pasajeros, cuyo producto calcula como minimum en 8.750 pesetas y que podría llegar á 10.000, considerándole equitativo, porque los viajeros entre el Ferrol y Coruña, por ejemplo, satisfarían en el primer puerto 0,125 pesetas al embarque ó desembarque, estando el buque atracado en el muelle, mientras que en Coruña pagan 0,25 pesetas por el bote que los conduce al muelle embarcadero:

Resultado que en el informe definitivo de la Junta del puerto hace constar que, según las explicaciones dadas por los representantes de la Cámara de Comercio, debe entenderse que esta Corporación sólo se ha opuesto á los aumentos en la tarifa número 1 y el arbitrio sobre la navegación al que se refiere la tarifa número 4; resume su dictamen solicitando que se apliquen á todos los puertos de la región iguales tarifas, cualesquiera que sean, á fin de evitar las luchas entre puerto y puerto, y que exista un espíritu de igualdad benéfica á los intereses comerciales:

Resultando que el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, con cuyo dictamen está conforme el Gobernador, informa que se halla completamente de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Director de las obras del puerto, tanto respecto á las nuevas tarifas como á la imposición del arbitrio sobre pasajeros:

Considerando que debe tributarse el elogio que merece la concienzuda labor realizada por el Ingeniero Director don José de la Peña y Gavilán y de reconocer la buena voluntad de la Junta para procurar el aumento de los arbitrios para las obras del puerto sin perjudicar al comercio de la localidad:

Considerando que la tarifa número 1 no sería admisible por el excesivo gravamen que impone á ciertos artículos y por la injustificada exención de otros en la navegación de segunda y tercera, aun cuando se diga que en el Ferrol no hay comercio de exportación, ha de subordinarse necesariamente el régimen económico-administrativo de este puerto al que rija en los demás importantes de la región, que son los de la Coruña y Vigo, y especialmente en el primero por su proximidad, y, en consecuencia, debe adoptarse la misma tarifa que se aprueba para ellos:

Considerando que es de advertir que en vista de la poca importancia del movimiento de pasajeros en navegación de primera clase respecto al que tiene lugar en navegación de segunda y de tercera clase en los puertos de Vigo y de la Coruña, se ha propuesto que los primeros queden exceptuados del arbitrio; pero como en el Ferrol, por el contrario, sólo hay pasajeros en navegación de primera clase, deben quedar sometidos al arbitrio para aumentar los reducidísimos ingresos de la Junta del puerto:

Considerando que las tarifas números 2, 3 y 5, relativas principalmente á los servicios de explotación, aun cuando la número 2 comprende un arbitrio de muelle, han sido adaptadas por el Comercio y por la Junta del puerto, y favorablemente informadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia y por el Gobernador civil, ofreciendo, por tanto, las mayores garantías de ajustarse á las condiciones de la localidad; pero debe hacerse presente que los tipos señalados en la nota segunda de la tarifa número 2 por cada calada de los buques pesqueros deberán revisarse, de acuerdo con la Junta del puerto de la Coruña, para adoptar el mismo arbitrio en ambos puertos, si no existiesen circunstancias especiales que aconsejasen establecer arbitrios diferentes en cada uno:

Considerando que sin discutir las ventajas ó inconvenientes que ofrezca el arbitrio sobre el tonelaje de arqueo de los buques, respecto á los arbitrios sobre el tráfico, hay que tener en cuenta que el comercio de los puertos vecinos ha rechazado los arbitrios sobre la navegación, considerando preferibles los que afectan directamente á las mercancías:

Considerando que es cierto que en el extranjero los arbitrios para las obras de puertos gravan generalmente á la navegación; que en España se ha creado el impuesto sobre el tonelaje en la navegación de altura por la ley de 14 de Junio de 1909, y que la Junta del puerto de Barcelona ha propuesto un arbitrio por la longitud de muelle ocupada; todo lo cual demuestra que no deben ser insuperables las supuestas dificultades que ofrezca el cargar á los fletes los arbitrios sobre la navegación, y que en realidad sólo se trata de rehuir la intervención de los armadores:

Considerando que á pesar de cuanto acaba de indicarse, debe aceptarse la forma que los interesados prefieren para la exacción de los arbitrios, siempre que su cuantía corresponda á la importancia del tráfico; y no debe autorizarse la creación en el puerto del Ferrol del arbitrio sobre la navegación á que se refiere la tarifa número 4; pudiendo subsanarse la consi-

guiente aminoración de ingresos encargando á la Junta estudiar el modo de aumentar el arbitrio de muelle, por ejemplo, ó de establecer algún otro arbitrio que no perjudique al comercio:

Considerando que la aprobación de las tarifas propuestas por la Junta no puede hacerse con carácter definitivo, pues deben estar en armonía con las que se aprueban para los puertos de la costa Norte, cuya revisión se está efectuando, y alguno de los cuales tienen íntima relación con el del Ferrol,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto:

1.º Que en lugar de la tarifa número 1 se aplique en el puerto del Ferrol la que se aprueba para el puerto de la Coruña, añadiendo un arbitrio equivalente á la mitad del impuesto de transportes sobre los pasajeros en navegación de primera clase.

2.º No autorizar la creación del impuesto sobre la navegación á que se refiere la tarifa número 4, mientras no se establezca en los otros puertos de la región.

3.º Aprobar las tarifas números 2, 3 y 5, á reserva de proponer la Junta, de acuerdo con la del puerto de la Coruña, el arbitrio que haya de establecerse por las caladas de los buques pesqueros, ó de justificar la diferencia de este arbitrio en ambos puertos por razones especiales de localidad.

4.º Recomendar á la Junta estudie y proponga el modo de aumentar los ingresos hasta el 0,50 por 100 del valor del tráfico, ya sea aumentando el arbitrio de muelle ó ya estableciendo otros arbitrios que no perjudiquen al comercio.

5.º Manifestar á la Junta del puerto del Ferrol que las tarifas de arbitrios que ahora se aprueban son con carácter provisional, interin no se dicten las disposiciones relativas á la aprobación definitiva de las tarifas de todos los puertos de España; y

6.º Manifestar á la Junta, y más especialmente al Ingeniero Director D. José de la Peña y Gavilán, la satisfacción con que se ha visto el celo con que ha procedido al estudiar la revisión de las tarifas para los arbitrios de las obras del puerto.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Junta de obras del puerto del Ferrol; y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1914.—El Director general, P. A., Rodolfo Gelabert. Señor Gobernador civil de la provincia de la Coruña.